INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.175, de quiebras, en materia de convenios concursales.

BOLETÍN Nº 3.671-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

Hacemos presente que los artículos 180 a 185 del Título II contenido en el número 4 del artículo único del proyecto, requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobados, porque instauran un tribunal arbitral que conocerá las proposiciones de determinados convenios judiciales preventivos.

Se consultó la opinión de la Corte Suprema acerca de la iniciativa en informe, la que formuló diversos comentarios y proposiciones de enmienda a los artículos 172, 173, 177, 177 ter, 180 y 190, todos del ya mencionado Título II. Copia del oficio respectivo, que se agregó al expediente, está disponible en la Secretaría de la Comisión.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo; el señor Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva; el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia, don Héctor Patricio Navarrete Aris; la Abogada del Departamento Civil de la misma repartición, doña Carmen Gloria Palma Eskenazi, los asesores jurídicos del Superintendente, señores Juan Pablo Román Rodríguez y Raúl Varela Morgan; el asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada Pérez; el Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Javier Fuenzalida Asmussen, y el asesor jurídico de la misma Sociedad, señor Rolf Lüders Schwarzenberg.

- - - - - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivos ampliar los espacios de acuerdo entre deudores y acreedores, privilegiándolos por sobre la liquidación forzosa, y ensanchar las posibilidades de salvar a las empresas en crisis.

El proyecto está conformado por un artículo único permanente, formado por cuatro numerales que introducen modificaciones en la ley Nº 18.175, y un artículo transitorio.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Ley Nº 18.175, de Quiebras.

- Ley Nº 18.598, que modifica la anterior en materia de continuación de giro y convenios.

- Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, sobre facultades de los interventores judiciales.

- Artículo 2.472 del Código Civil, que enuncia los créditos privilegiados de primera clase.

- Artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, que especifica qué personas se entienden relacionadas con una sociedad.

- - - - - - -

DISCUSION EN GENERAL

El señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, expuso a la Comisión que la presente iniciativa de ley se inscribe en un contexto más amplio de modernizaciones de la Ley de Quiebras. Ella es fruto del trabajo de una comisión ad-hoc creada por la Superintendencia, integrada por personas de amplia versación sobre el tema, pertenecientes al mundo académico y vinculadas al ejercicio de la abogacía. Participaron en su preparación, junto a altos funcionarios de la Superintendencia, los profesores señores Raúl Varela Morgan, Juan Pablo Román Rodríguez, Luis Oscar Herrera Larraín, Juan Esteban Puga Vial y Nelson Contador Rosales.

Recientemente, el Senado despachó, en segundo trámite constitucional, el proyecto que fortalece la transparencia en la administración privada de las quiebras, la labor de los síndicos y la

de la Superintendencia de Quiebras (Boletín Nº 3180-03). Se encuentra en la etapa de tramitación prelegislativa una tercera iniciativa, que aborda los aspectos penales vinculados a las quiebras.

El proyecto cuenta con el consenso de los sectores empresariales del comercio, la industria, la minería y la agricultura y se inscribe en la Agenda Pro-Crecimiento, conformada por una serie de propuestas y proyectos de ley orientados a aumentar la competencia del país en mercados claves, a mejorar la competitividad de la economía en general y a otorgar mayor transparencia a la gestión pública, mediante un amplio conjunto de modificaciones en las siguientes áreas: regulaciones que favorecen la competitividad; políticas tecnológicas, particularmente en lo que respecta a la masificación del uso de nuevas tecnologías de información; simplificación de trámites del sector público; modificaciones de la estructura tributaria, principalmente para incentivar la inversión y profundizar el mercado de capitales; medidas para aumentar la eficiencia del gasto público; proyectos relativos al mundo laboral, y desarrollo de las exportaciones.

El proyecto que ahora se somete a la discusión parlamentaria trata de los acuerdos extrajudiciales, de los convenios judiciales preventivos y de los simplemente judiciales. Su inspiración central es crear una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, por sobre la liquidación forzosa de la empresa.

Ello refleja, en este ámbito, la política gubernamental de impulsar la justicia de los acuerdos, que pone a disposición de las personas herramientas como la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. Fórmulas regulatorias inspiradas e esta política se han incorporado a la Reforma Procesal Penal, a la Ley de Matrimonio Civil, al Plan AUGE y a la legislación laboral.

El artículo 1º de la ley Nº 18.175 define la quiebra como el juicio que tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

El proyecto en informe comienza por establecer que la ley en comento trata de los concursos de la quiebra, de los convenios y de las cesiones de bienes. Además, elimina las trabas a los acuerdos extrajudiciales que pueden celebrar el deudor y sus acreedores. Por último, remplaza el Título XII de la ley, para regular separadamente los mencionados acuerdos extrajudiciales, los convenios judiciales preventivos y los simplemente judiciales.

Mención especial merecen las figuras del árbitro y del experto facilitador. El primero conoce los convenios judiciales

preventivos de sociedades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de aquellos en que acreedores que representen al menos el 66% del pasivo así lo acuerden con el deudor, de conformidad con los nuevos artículos 180 y siguientes del Título XII que se propone reemplazar. El segundo, al tenor de lo que dispone el artículo 177 ter del mismo Título, debe evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor que ha pedido su propia quiebra y proponer un convenio o la declaración de quiebra, según resulte más ventajoso. Esta última institución, en opinión del señor Ministro, puede servir de auténtica ayuda a las PYMES que se hallen en dificultades.

A continuación, el señor Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva, complementó la exposición del señor Ministro con una presentación que se agrega al final, como anexo del presente informe.

Destacó el señor Superintendente que el proyecto privilegia los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa, pues ésta muchas veces perjudica a los acreedores y siempre a los trabajadores y a la economía en general.

Se ha buscado ejemplos en la legislación comparada, que ofrece mecanismos destinados a prevenir la crisis de la empresa y a mantenerla como entidad productiva y fuente de empleo.

Para estos fines, el proyecto amplía el objeto de la Ley de Quiebras a los demás concursos de acreedores; separa las normas sobre las diversas clases de convenios, a fin de hacer claridad a este respecto; liberaliza los acuerdos extrajudiciales; instaura el derecho de los acreedores a exigir al deudor que proponga un convenio preventivo; elimina la indignidad del deudor para proponer convenios; amplía el derecho a reiterar proposiciones de convenio rechazadas; agiliza los convenios a través del arbitraje, en su caso; anticipa la vigencia del convenio, para evitar que se abuse de las impugnaciones al mismo con del prepósito de retardar su aplicación; reduce las causas de nulidad de los convenios; reglamenta detalladamente la negociación de los convenios, aparte de diversas otras normas encaminadas a las finalidades antes señaladas.

El proyecto, concluyó, refuerza la libertad de las partes y extiende sus alternativas de negociación, facilita el pago de los créditos y la recuperación de la empresa para continuar su aporte a la economía y dota a los deudores de nuevas herramientas para aliviar su situación y cumplir sus compromisos.

La comisión invitó a exponer sus puntos de vista acerca del proyecto a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), a la Central

Unitaria de Trabajadores (CUT) y a la Corporación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME). Concurrieron representante de la primera y la última de las organizaciones mencionadas.

El asesor de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Rolf Lüders, comenzó su intervención manifestando que el proyecto de ley que fortalece la transparencia en la administración privada de las quiebras, la labor de los síndicos y la de la Superintendencia de Quiebras (Boletín Nº 3180-03), recientemente aprobado por el Senado, y el artículo 177 ter contenido en la presente iniciativa recogen la mayor parte de los puntos de vistas de la SOFOFA sobre el tema de las quiebras.

Hizo especial mención de la figura del experto facilitador que el citado artículo 177 ter incorpora a la ley Nº 18.175. Dicho actor tiene por misión apoyar y estimular el acuerdo entre las partes interesadas en el convenio, proporcionarles información objetiva y suficiente y promover la recuperación y continuación de las empresas que sean viables. Se entiende por empresa viable, agregó, aquella que es capaz de generar un flujo de caja positivo para amortizar paulatinamente las deudas.

El experto facilitador se configura así como un creador de valor, en contraposición a la figura del síndico, que es un destructor de valor, acotó. Al respecto informó que, según los estudios realizados por la SOFOFA, el proceso de quiebra en Chile destruye alrededor un tercio del valor de los activos de la empresa y su costo, 11% del valor recuperado, es demasiado alto. Por ello, declaró ser partidario de que no coexistan ambas figuras, la del síndico y la del experto facilitador, y recomendó mantener únicamente a este último.

La segunda discrepancia del organismo gremial empresarial con el proyecto de ley en informe se refiere al procedimiento mismo. En efecto, SOFOFA propone permitir a los acreedores valistas, o sea, los que no gozan de ningún motivo de preferencia para el pago de sus acreencias, capitalizar sus créditos y hacerse dueños de una empresa que no tendrá deudas. Luego, los nuevos propietarios de la empresa podrán continuar con el giro, liquidarla o enajenarla.

El señor Superintendente replicó que esta fórmula fue discutida en la etapa prelegislativa del proyecto y fue descartada, por carecer de sustento jurídico, toda vez que se la estima atentatoria contra la libertad de contratación, y por no tener parangón en toda la legislación comparada.

En realidad, dijo, los acreedores valistas se adueñarían de una empresa que ha sido vaciada por los acreedores hipotecarios y prendarios y no mejorarían en nada su situación económica en la quiebra.

- - - - - - -

VOTACIÓN EN GENERAL

La Comisión tuvo en cuenta la vinculación del presente proyecto de ley con la iniciativa recientemente despachada por el Senado, que fortalece y transparenta el sistema de administración privada de las quiebras. Tuvo también presente que una de sus finalidades es preservar a las empresas que caen en insolvencia transitoria pero son económicamente viables, para que puedan seguir operando. Finalmente, consideró que la modernización del sistema de convenios propuesta es la fórmula más eficiente para salvaguardar los derechos de los acreedores, de la sociedad y de los deudores.

Sin perjuicio de lo anterior, sus integrantes adelantaron que reservan su derecho para proponer enmiendas al articulado, en aspectos específicos que les merecen reparos, durante el trámite reglamentario del segundo informe.

- Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general, por unanimidad. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se inserta a continuación el texto del proyecto cuya aprobación general proponemos:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, de Quiebras:

1.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°. La presente ley trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el título XII; y las cesiones de bienes del título XV.

El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.”.

2.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “quiebra”, la frase “o en materia de convenios”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los expedientes relativos a los concursos de que trata la presente ley, sólo podrán ser retirados por la Superintendencia de Quiebras, el síndico o el experto facilitador. En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá, sin excepción, remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal.”.

3.- Modifícase el artículo 43, en la forma que se indica:

a) En el numeral 3, elimínase la conjunción "y", pasando la coma (,) existente a continuación de la palabra "demandas" a ser punto final (.).

b) Derógase el numeral 4 del artículo.

4.- Reemplázase el Título XII de la ley, por el siguiente:

“T I T U L O XII
DE LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES Y DE LOS CONVENIOS JUDICIALES

1. De los Acuerdos Extrajudiciales

Artículo 169. Cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, sólo obliga a quienes lo suscriban, aun cuando se le denomine convenio.

Artículo 170. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los convenios regulados por la Ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley Nº 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros y a otros convenios regulados por la ley.

2. Del Convenio Judicial Preventivo

Artículo 171. El convenio judicial preventivo es aquel que el deudor propone, con anterioridad a la declaración de quiebra y en conformidad a las disposiciones de este párrafo. Comprende todas sus obligaciones existentes a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 174, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo las que la ley expresamente exceptúe.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que sea titular de un crédito cuyo título sea ejecutivo respecto de un deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola y que haya cesado en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor o a la sucesión del deudor que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

Este derecho no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso 3° del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez formulada la solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella, ni tampoco ésta podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición, y cualquier pago efectuado a otro acreedor con posterioridad a la notificación, serán nulos.

En contra de la resolución que le ordene presentar un convenio al deudor, sólo podrá entablarse recurso de reposición, cuya apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 173. Las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el deudor y las solicitudes del inciso tercero del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo deberán estar acompañadas de todos los antecedentes que determina el artículo 42, con expresa mención del domicilio en Chile de los tres mayores acreedores, excluidos aquellos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 190 y deberán contener una propuesta de honorarios para el síndico que se designare.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor con domicilio en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para

estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna, para que éste formule la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva o según certificación del secretario ha resultado imposible notificar al acreedor en un breve plazo, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito, para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42, de todo lo cual se dejará circunstanciada constancia en el expediente.

Artículo 174. El tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior. En la misma resolución dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de veinte días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del síndico por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) la apreciación de si el convenio resultará más conveniente para los acreedores que la quiebra del deudor; y

c) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor valista en la quiebra, para los efectos del artículo 190 inciso segundo.

Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el síndico suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

El síndico informante deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia;

3.- Que todos los acreedores sin excepción alguna se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos que corresponda, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, sin perjuicio del derecho a

voto que les corresponda conforme al artículo 179. Estos créditos podrán ser verificados hasta el día fijado para la celebración de la junta en conformidad al número siguiente, y podrán ser impugnados por el deudor y por cualquier acreedor hasta el último día del plazo que el inciso 1° del artículo 197 señala para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos;

4.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los treinta días siguientes a esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio;

5.- Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, y por cédula a los tres mayores acreedores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Los demás acreedores serán notificados en conformidad al artículo siguiente; y

6.- Que dentro de tercero día de efectuada la última notificación a las personas señaladas en el inciso primero del número precedente, el síndico titular, los tres mayores acreedores a que se refiere número anterior y el deudor, asistan a una audiencia, que se efectuará con los que concurran, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios del síndico que el deudor ha debido hacer en las proposiciones de convenio. Si no se produjere acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, se fijarán por el juez sin ulterior recurso.

En caso de quiebra, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del síndico gozará de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 175. La proposición de convenio deberá ser notificada por el deudor a sus acreedores por medio de un aviso en el Diario Oficial, que deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior. Esta notificación deberá hacerse dentro del plazo de 8 días contado desde la fecha de dicha resolución.

La proposición de convenio se tendrá por no presentada si no se efectúa la notificación dentro del plazo indicado, salvo impedimento justificado, calificado por el tribunal.

Artículo 176. Una vez notificada la proposición del convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente y, por este solo hecho se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.

Artículo 177. La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI. La referencia que el artículo 93 hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.

Artículo 177 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado por auditores externos independientes, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas a que se refiere el artículo 100 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el caso del inciso primero, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor del cónyuge y parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por

parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del síndico para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, el tribunal declarará de oficio la quiebra.

Artículo 177 ter. El deudor podrá solicitar al tribunal que sea competente para conocer de su quiebra, acompañando a su solicitud todos los antecedentes señalados en el artículo 42, que cite a una junta de acreedores, la que tendrá lugar dentro de 10 días contados desde la notificación por aviso de la resolución recaída en la solicitud, a fin de que ella designe a un experto facilitador. Éste estará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, la que para estos efectos tendrá todas las atribuciones y deberes que le señala el artículo 8°. Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial.

En la resolución a que se refiere el inciso anterior, el juez deberá designar a un interventor que sólo ejercerá las facultades que el inciso 7° del artículo anterior y los incisos 2° y 3° del artículo 102 otorgan al síndico. El interventor cesará en sus funciones el día de la junta, cuando ésta no designe a un experto facilitador, o bien el día en que éste asuma en su cargo, si la junta lo ha nombrado. La remuneración del interventor será fijada por el juez, será de cargo del deudor y tendrá la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El experto facilitador, dentro del plazo de 30 días improrrogable, contado desde la celebración de dicha junta, deberá evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor y proponer a sus acreedores un convenio que sea más ventajoso que su propia quiebra, o, en caso contrario, solicitar al tribunal que declare la quiebra del deudor, el que la deberá declarar sin más trámite.

Tendrán derecho a voto en la junta señalada en el inciso primero, los acreedores que aparezcan en el estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de los acreedores señalados en el inciso tercero del artículo 177 bis. La

designación del experto facilitador se hará con el voto de uno o más de los acreedores, que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto; en caso contrario, se considerará fracasada la gestión. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias por la circunstancia de participar y votar en esta junta, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan. El experto facilitador será notificado en la forma que establece el artículo 55.

Podrá ser experto facilitador toda persona natural capaz de administrar sus propios bienes. Los síndicos de la nómina nacional podrán ser designados como expertos facilitadores, pero en caso de quiebra del deudor no podrán ser nombrados como síndico en esa quiebra.

En los casos en que se continúe el giro de la fallida, ya sea provisoria o efectivamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99, el experto facilitador podrá ser designado por el síndico como administrador de dicha continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113.

El experto facilitador deberá comunicar su designación a la Superintendencia de Quiebras dentro de las 24 horas siguientes, la que procederá a incorporarlo a un registro especial de expertos facilitadores que llevará al efecto.

Los honorarios del experto facilitador serán de cargo del deudor, con quien deberá pactarlos, los que en caso de desacuerdo serán fijados por el juez, y gozarán, al igual que los gastos en que incurra, de la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, sólo en la parte que corresponda al 25% del que resulta una vez aplicada la tabla a que se refiere el artículo 34.

No podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, desde la notificación por aviso señalada en el inciso primero:

a) Hasta la celebración de la junta citada para la designación del experto facilitador, en caso de que no se apruebe en ella esta designación;

b) Hasta la solicitud del experto facilitador al tribunal para que declare la quiebra del deudor;

c) Hasta la celebración de la junta de acreedores a que se refiere el inciso final de este artículo, si se rechaza en ella la proposición de convenio presentada por el experto facilitador.

Durante los períodos indicados, se suspenderán dichos procedimientos judiciales, no correrán los plazos de prescripción extintiva, y el deudor conservará la administración de sus bienes, con las limitaciones establecidas en el inciso 7° del artículo 177 bis, sujeto a la intervención del experto facilitador, con las mismas facultades que a éste entregan dicho inciso y el N° 1 del inciso 1° del artículo 174.

El experto facilitador tendrá pleno acceso a todos los libros, papeles, documentos y antecedentes del deudor que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

En todo este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el inciso 6° del artículo anterior.

En caso de que el experto facilitador formule una proposición de convenio, ésta deberá ser votada en junta de acreedores dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación por aviso de la proposición. Se aplicarán a esta proposición los artículos 175, 178, 179 y 180 y las normas contenidas en el párrafo 4° del Título III de esta ley.

Artículo 177 quáter. Si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 66% del total del pasivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 bis, con las siguientes modificaciones:

1. El juez citará a una junta que se deberá realizar a más tardar a los 30 días contados desde la notificación por aviso de la resolución judicial respectiva;

2. El síndico nombrado en conformidad al artículo 173 no tendrá la función de informar señalada en el N° 2 del artículo 174; y

3. La suspensión se mantendrá hasta el día fijado para dicha junta, en la que se deberá acordar o rechazar el convenio en conformidad a las disposiciones de este Título.

Artículo 178. Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario.

No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo

caso éstos deberán optar por regirse por una de éstas, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que éstos no impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.

En él se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores y entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento del convenio pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Artículo 179. El síndico presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el cuarto día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará la audiencia verbal a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 102.

Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución por parte del síndico de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° N° 9.

Artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral designado en conformidad a los artículos siguientes.

La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio judicial preventivo y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por

aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta designe el tribunal que declarará la quiebra sin más trámite y proceda a la designación del síndico de conformidad al artículo 209.

Artículo 181. El tribunal arbitral, no obstante lo dispuesto en el artículo 183, tendrá las siguientes facultades:

1° Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del proponente del convenio; y

2° Podrá apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, y en este caso deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.

Artículo 182. El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años. Además habrá un árbitro subrogante que será designado por el Presidente de la misma Corte de Apelaciones, a proposición exclusiva del árbitro titular.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro será de derecho y su aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 183. No obstante lo señalado en el artículo anterior, el árbitro podrá ser mixto si así lo acuerdan los acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, cuando se trate de cualquier otro deudor. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le

dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 184. Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, y en caso de quiebra tendrán la preferencia prevista en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 185. También podrán ser sometidas a arbitraje en conformidad a las normas precedentes, las proposiciones de convenio de cualquier deudor, si éste lo acuerda con sus acreedores que representen a lo menos el 66% del total pasivo, debidamente certificado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 bis.

3. Del Convenio simplemente judicial

Artículo 186. El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el juicio de quiebra para ponerle término.

Artículo 187. El fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Presentadas las proposiciones de convenio, los acreedores las conocerán y se pronunciarán sobre ellas en una junta citada especialmente al efecto por aviso, con indicación expresa de si se ha reunido la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo siguiente, para no antes de 30 días.

Se aplicará a esta clase de convenio lo dispuesto en el artículo 178.

Artículo 188. La tramitación de esta clase de convenio no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del fallido, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes.

Sin embargo, si el convenio simplemente judicial se presentare apoyado por a lo menos el 51% del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

El pasivo será certificado por el síndico. Se excluirán a los acreedores a que se refiere el inciso tercero del artículo 177 bis.

Por el hecho de apoyar esta clase de convenio, los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias.

Artículo 189. En el convenio simplemente judicial el derecho a voto de los acreedores se determinará en conformidad al artículo 102.

4. De la aprobación de los Convenios Judiciales

Artículo 190. El convenio se considerará acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos del número de acreedores que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes;

b) Las personas a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores; y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Para obtener las mayorías, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra c) del número 2 del artículo 174, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta. Transcurrido ese plazo, sin que se haya consignado dicha cantidad, se considerará emitido el voto del acreedor que se intentó excluir.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, caso en el cual se abrirá un incidente, que resolverá el tribunal. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida. Pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de terceros obligados al pago de sus créditos, y éstos podrán repetir en contra del deudor hasta por el monto pagado por la exclusión.

El convenio se considerará acordado cuando se certifique por el secretario del tribunal la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

Deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

La modificación del convenio deberá acordarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, incluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio aprobado que se pretende modificar.

Artículo 191. Los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote, importa la renuncia a la preferencia. En caso de rechazo del convenio, para los acreedores que hayan votado en contra, la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable. La renuncia puede ser parcial, siempre que se manifieste expresamente. Si un acreedor es titular de créditos preferentes y no preferentes, se presume de derecho que vota por sus créditos no preferentes, salvo que exprese lo contrario.

Si los acreedores votan por sus créditos preferentes, los montos de éstos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio, y tampoco podrán impugnarlo ni actuar en el incidente de impugnación.

Artículo 192. En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 N° 8, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones de inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se acuerde el convenio, y de la resolución que lo apruebe, con su certificado de ejecutoria, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales.

Artículo. 193. Las personas indicadas en el artículo 190 letra a), podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Artículo 194. La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir el abandono o rechazo del convenio, salvo excusa justificada.

Artículo 195 Acordado el convenio, éste será notificado por aviso, mediante un extracto autorizado por el tribunal a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Artículo 196. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien pudiere afectarle el convenio, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores, y

5.- Ocultación o exageración del activo o pasivo.

Podrán también impugnar el convenio los codeudores y fiadores del deudor cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor de él.

Artículo 197. Podrá impugnarse el convenio únicamente dentro del plazo de 5 días contado, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 195.

Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.

Deducida una impugnación al convenio judicial preventivo, el síndico informante, o experto facilitador en el caso del artículo 177 ter, tendrá la calidad de interventor con las funciones establecidas en el artículo 207 de la presente ley, hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que lo tenga por aprobado o desechado. El experto facilitador en este caso quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, en los mismos términos que los síndicos.

Artículo 198. Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 196. Cualquier acreedor podrá intervenir como tercero coadyuvante. La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por aviso.

Artículo 199. El convenio entrará a regir desde que se encuentre vencido el plazo para impugnarlo sin que se hayan interpuesto impugnaciones en su contra. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.

En caso de que el convenio haya sido impugnado, éste regirá desde que quede ejecutoriada la resolución que deseche la o las impugnaciones, la que lo declarará aprobado de oficio o a petición de cualquier interesado.

Las resoluciones que se refieren los incisos anteriores de este artículo se notificarán por aviso y en contra de ellas no procederá recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio judicial preventivo entrará a regir, en todo caso, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto determinado en conformidad al artículo 179. En este caso, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Si el convenio resultare desechado por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

5. De los efectos del convenio

Artículo 200. El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores por los créditos anteriores a la fecha de la resolución recaída en las proposiciones o, en su caso, a la declaración de quiebra, hayan o no concurrido a la junta, salvo los acreedores por los créditos señalados en el inciso primero del artículo 191 en tanto se hubieren abstenido de votar.

Artículo 201. Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, estos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra

Artículo 202. La remisión hecha al deudor en el convenio aprobado extingue también las obligaciones de sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

Artículo 203. Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Artículo 204. No obstante la aprobación del convenio simplemente judicial, el tribunal que declaró la quiebra seguirá conociendo de todos los procesos acumulados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.

Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de quiebra y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquiera otra gestión, alguna de las personas que fueren partes en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en la quiebra.

Artículo 205. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 206. El convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El interventor sólo podrá ser revocado con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50 % del total del pasivo con derecho a voto, con el acuerdo del deudor, y sin este acuerdo con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 207. Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerde otra cosa:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;

4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio.

7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y

8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 208. Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a una intervención si ésta no se hubiere estipulado, o bien declararse incumplido el convenio, a solicitud

de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

La solicitud dirigida a obtener una intervención más estricta se tramitará como incidente.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio.

6. Del rechazo del convenio

Artículo 209. Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, o desechado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 196, podrá el fallido reiterarlas cuantas veces lo estime necesario, pero no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188.

La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.

En caso de que se deseche el convenio, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.

Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.

En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.

7. De la nulidad e incumplimiento del convenio

Artículo 210. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Una vez declarada por sentencia ejecutoriada, la nulidad del convenio sólo produce efectos para el futuro. Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 211. El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también resolverse en el caso a que se refiere el artículo 208.

Las acciones de incumplimiento del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Artículo 212. La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el convenio, pero no exonerará a los fiadores que hubiesen asegurado su ejecución total o parcial.

Los fiadores serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos pendientes dentro de tres días, contados desde la citación.

Las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento y las que produzca la realización del activo de la quiebra, servirán de abono a los fiadores en caso de que la fianza se extienda a toda la suma estipulada; pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo les servirá de descargo lo que reste después de cubierta la cuota no afianzada.

Artículo 213. La nulidad y la declaración de incumplimiento del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal que tramitó el convenio.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de declaración de incumplimiento, será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención por un síndico que tendrá las facultades del interventor del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y las previstas en el artículo 177 bis.

Artículo 214. Una vez firme la resolución que declare la nulidad o la declaración de incumplimiento, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite. Para todos los efectos legales, se reputará que esta es una segunda quiebra.

Los actos y contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o declaración de incumplimiento del convenio, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Artículo 215. En la demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 174.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Artículo 216. En casos de segunda quiebra, los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser anulados o rescindidos según las reglas de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI de esta ley.

Artículo 217. La reapertura de la quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, tanto en caso de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio judicial preventivo, como en el caso que se declare en quiebra al deudor antes de haber sido declarada la caducidad o resolución de cualquiera clase de convenio judicial.”.

Artículo Transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.".

- - - - - -

Tratado en sesiones celebradas los días 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet (Juan Antonio Coloma Correa), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge

Lavandero Illanes, y acordado en sesión de 4 de enero de 2005, con la presencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Jaime Gazmuri Mujica.

Sala de la Comisión, a 4 de enero de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESEÑA

I. BOLETIN Nº: 3.671-03.

II. MATERIA: proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.175, de quiebras, en materia de convenios concursales.

III. ORIGEN: mensaje del Presidente de la República.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: primero.

V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: - - -

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 14 de septiembre de 2004.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión y votación en general.

VIII. URGENCIA: no tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley Nº 18.175, de Quiebras.

- Ley Nº 18.598, que modifica la anterior en materia de continuación de giro y convenios.

- Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, sobre facultades de los interventores judiciales.

- Artículo 2.472 del Código Civil, que enuncia los créditos privilegiados de primera clase.

- Artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, que especifica qué personas se entienden relacionadas con una sociedad.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: un artículo permanente, compuesto por 4 numerales, y un artículo transitorio.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Ampliar los espacios de acuerdo entre deudores y acreedores, privilegiándolos por sobre la liquidación forzosa, y ensanchar las posibilidades de salvar a las empresas en crisis.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Los artículos 180 a 183 y 185, contenidos en el numeral 4 del artículo único, tienen el carácter de ley orgánica constitucional, por cuanto instituyen un tribunal arbitral para conocer de determinados convenios, por lo cual su aprobación requiere el voto favorable de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

XIII. ACUERDOS: Aprobación general: por unanimidad (3 x 0).

- - - - - - -

Valparaíso, 4 de enero de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

INDICE

Constancias	1
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	2
Antecedentes de derecho	2
Discusión en general	2
Votación en general	6
Texto del proyecto aprobado en general	6
Reseña	29
Indice	31